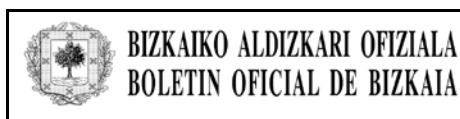


BNT 06

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JUNIO 2014
2014 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO



BOTHA N° 62

04/06/2014 (IS, IRNR)



ORDEN FORAL 343/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de mayo, de aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y se establecen las condiciones generales para su presentación telemática.

El artículo 129 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, reguladora del Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, establece para los sujetos pasivos del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 130 de la Norma Foral 24/1996 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 24/1996 establece que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

BOTHA N° 69

20/06/2014 (IVA)



DECRETO FORAL 30/2014, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que modifica los Decretos Forales 21/2009, de 3 de marzo, y 18/2013, de 28 de mayo, que reguló la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas y aprobó el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, respectivamente.

El presente Decreto Foral modifica la regulación de la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas en varios aspectos.

Se establece la obligación de presentar la declaración a las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal y a determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con determinadas excepciones.

Asimismo, se introducen una serie de modificaciones como consecuencia de la creación del nuevo régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, se elimina el límite mínimo excluyente de 3.005,06 euros para obligar a declarar todas las subvenciones otorgadas por las distintas Administraciones Públicas a una misma persona o entidad.

En cuanto al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se introducen las referencias al nuevo criterio de caja y se excepciona la no obligación de emitir factura para determinadas prestaciones de servicios.

BOTHA N° 69

20/06/2014 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL 31/2014, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2014.

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. Dicho precepto determina la necesidad de aprobar este Decreto Foral.

En base a este artículo, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la

base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no citados anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar para el ejercicio 2014 qué actividades o programas se declaran prioritarias, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

BOTHA N° 72

27/06/2014 (IRPF, IS, ISD)



NORMA FORAL 20/2014, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava.

Recientemente han sido aprobadas la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Habiéndose detectado determinadas incongruencias en las mismas, así como en artículos de otras Normas referidos a ellas, como los contenidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas y en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, por la presente Norma Foral se procede a subsanarlas, para evitar los problemas de aplicación normativa que pudieran surgir de no hacerlo.

Además, se modifica la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para introducir una reducción del 95 por ciento, para la transmisión de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, que cumpliendo determinadas condiciones, se realice a favor del cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, en coherencia con la eliminación de la exención establecida para las donaciones en línea recta y entre cónyuges o pareja de hecho, con efectos desde el 1 de abril de 2012.

BOTHA N° 72

27/06/2014 (IRPF)



NORMA FORAL 19/2014, de 18 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales.

La intensidad de la crisis económica ha motivado el desenvolvimiento de una política fiscal en los últimos años que ha dado una preponderancia especial al reequilibrio de las cuentas públicas y a poder allegar los recursos precisos para estar en condiciones de afrontar con las suficientes garantías el incremento del gasto público generado por la coyuntura económica adversa, tal y como se ha podido constatar, por ejemplo, con la aprobación de las reformas integrales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, las Juntas Generales de Álava también han sido sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el Territorio Histórico de Álava tiene una importancia destacada la denominada economía social, de la que es un exponente muy destacado la participación de los trabajadores en las empresas para las que prestan sus servicios, bien sea mediante la fórmula de autogestión instrumentada a través de la participación en el capital de sociedades cooperativas o laborales, bien a través de la aportación de recursos económicos en forma de participaciones en el capital o de préstamos a las entidades en las que se prestan los servicios, situaciones todas ellas que han sido intensamente fomentadas desde el ámbito público.

La virulencia de la crisis económica se ha dejado notar especialmente en los últimos tiempos en el ámbito de la economía social, en la que la implicación específica de los trabajadores en el capital y la gestión de las empresas, hace que queden en una situación especialmente vulnerable en relación con los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores cuando la situación financiera no ha permitido otra salida a empresas que otrora se habían convertido en tractoras de sus respectivos sectores.

Es más, esas situaciones han provocado que los trabajadores de esas empresas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de apoyo y solidaridad hacia el resto de sus compañeros, con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalancamiento, con los peligros que de la misma se derivan, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal.

La regulación ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las distintas fuentes de renta no está estructurada atendiendo a situaciones económicas patológicas, sino todo lo contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, por lo que se hace precisa una respuesta normativa específica para atender situaciones extraordinarias y amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que pueden derivarse para los mismos.

BOTHA N° 72

27/06/2014 (V)



NORMA FORAL 18/2014, de 18 de junio, sobre la cancelación de cargas para facilitar la dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo -de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos- regula, entre otras cosas, la dación en pago de la vivienda habitual como medida sustitutoria de la ejecución hipotecaria.

En dicha regulación se establece que, en determinados supuestos, se puede solicitar la dación en pago de la vivienda habitual siempre que se cumplan

concretos requisitos. En estos supuestos la entidad se encuentra obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o a tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

Ahora bien, la medida anterior no será aplicable en los supuestos que se encuentren en procedimiento de ejecución en los que se haya anunciado la subasta o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores.

La presente Norma Foral tiene por objeto facilitar la dación en pago a que se ha hecho referencia, fijando los requisitos que se deben reunir. A estos efectos se determina que la Diputación Foral de Álava procederá a la cancelación de las cargas a su favor, procedentes de las deudas tributarias cuya titularidad le corresponda, que recalgan sobre la vivienda habitual, en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del anexo que recoge el "Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual", contenido en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medias urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

La cancelación de las cargas no implicará la renuncia, por parte de la Diputación Foral, al cobro de las deudas tributarias.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 103

02/06/2014 (V)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia.

La Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en su disposición adicional cuarta dispone que los conflictos que pudieran surgir con Administraciones de otros Estados en la aplicación de los convenios y tratados internacionales se resolvieran de acuerdo con los procedimientos amistosos previstos en los propios convenios o tratados, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos o reclamaciones que pudieran resultar procedentes.

A estos efectos, la propia disposición adicional cuarta de la mencionada Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que la aplicación del acuerdo alcanzado entre ambas Administraciones en el ámbito de un procedimiento amistoso se realizará en el momento o período en que el acuerdo adquiera firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En este sentido, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes dispone que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de estos procedimientos amistosos, así como para la aplicación del acuerdo resultante, precisando a estos efectos que la Administración tributaria foral se encargará de la tramitación del procedimiento y de la elaboración de los informes que sean precisos para fijar la posición española y remitirá el expediente correspondiente a la Autoridad competente del Reino de España para desarrollar la fase internacional del procedimiento de conformidad con lo previsto en los citados convenios y tratados.

A estos efectos, hay que tener presente que en territorio de régimen común se encuentra en vigor el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas de procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos en relación con la fase internacional del procedimiento de que se trate.

Es, por tanto, preciso acometer el desarrollo reglamentario de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con la fase interna del procedimiento respecto a los contribuyentes sometidos a la competencia de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Pero, además, hay que tener presente que el apartado 5 de la mencionada disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que en los procedimientos amistosos, el ingreso de la deuda quedará suspendido automáticamente a instancias del interesado cuando se garantice su importe, los intereses de demora que genere la suspensión y los cargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, en los términos que reglamentariamente se establezcan, precisando que esa suspensión del ingreso será de aplicación a partir de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle esta disposición adicional.

En este sentido, se hace imprescindible igualmente proceder al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la citada disposición adicional a los efectos de completar la regulación establecida en el Territorio Histórico de Bizkaia y de garantizar el pleno respeto a los derechos de los obligados tributarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, así como la plena eficacia de estas disposiciones.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

BOB N° 112

13/06/2014 (IS, IRNR)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1191/2014, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

Los artículos 129 y 130 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, y los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la autoliquidación del grupo fiscal, a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

A estos efectos, se procede a la aprobación de los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

Esta campaña va a estar influida por las novedades que la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias ha introducido en el Impuesto sobre Sociedades. Se han delimitado los supuestos en los que determinados gastos van a ser deducibles, tales como gastos de representación y atenciones con proveedores o clientes y también se delimita el grado de afectación de vehículos, embarcaciones y aeronaves a las actividades económicas de los contribuyentes. Asimismo, se fija un límite máximo respecto al valor de adquisición de los turismos y similares, a efectos de considerar deducibles los gastos por este concepto.

Ha de añadirse además la concreción de determinados supuestos en los que se encubre, bajo la apariencia de pertenencia a una sociedad, la titularidad de este tipo de elementos patrimoniales de exclusivo uso privado por parte de los contribuyentes, estableciendo mecanismos para impedir la deducibilidad de los gastos relacionados con esos activos.

Por último, se determina la no deducibilidad de los gastos que se hayan realizado sin respetar la limitación de los pagos en efectivo establecida por medio del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude y se incorpora una limitación a la aplicación de la libertad de amortización y de la amortización acelerada establecida para entidades sometidas al régimen especial de las pequeñas y medianas empresas en relación con los elementos de transporte, a los que se ha limitado la deducibilidad de los gastos derivados de los mismos para garantizar que no se supera en ningún caso el importe máximo de 25.000 euros de precio de adquisición sobre el que se permite la deducción fiscal de los gastos correspondientes.

Por otra parte, una vez regulada la obligatoriedad de la presentación telemática para determinados obligados tributarios en el Impuesto sobre Sociedades, la Orden Foral 342/2008, de 5 de febrero, con efectos de 1 de julio de 2008, extendió la obligatoriedad de la presentación telemática de declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes de certificados tributarios susceptibles de ser presentados o solicitados por este medio a todas las personas jurídicas, entidades y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del número de trabajadores por cuenta ajena que empleen en su actividad.

Por ello, la presente Orden Foral tiene también por objeto regular el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

BOB N° 112

13/06/2014 (IRPF, IRNR)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1190/2014, de 6 de junio, por la que se aprueba el modelo 230 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

La mayor parte de las modificaciones traen causas en nuevas concertaciones, destacando fundamentalmente varios impuestos recientemente introducidos en el sistema tributario de territorio común.

En lo que se refiere a las retenciones sobre premios se ha modificado el artículo 10 del Concierto Económico concertando las relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se exigirán conforme a su normativa por la Diputación Foral de Bizkaia cuando el perceptor del premio tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En este orden, los premios previstos en la Disposición Adicional Decimotercera de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106, 115 y 116 de dicha Norma.

En el mismo sentido, la Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el artículo 130 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establecen la obligación de practicar retención cuando los referidos premios se abonen o satisfagan a sus respectivos contribuyentes.

La retención o ingreso a cuenta, al tipo aplicable del 20 por ciento, tiene carácter liberatorio y exime al contribuyente de la obligación de presentar Autoliquidación por el Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

A efectos de posibilitar la presentación, e ingreso, en su caso, de las retenciones por los premios mencionados, procede aprobar el modelo de autoliquidación.

CORRECCIÓN DE ERRORES



El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1190/2014, de 6 de junio, por la que se aprueba el modelo 230 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 112 de 13 de junio de 2014, se procede a su corrección.

Donde dice:

Titulo, página 14113:

«Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 1190/2014 Foru Agindua, urtarriaren 6koa ...»

Debe decir:

«Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 1190/2014 Foru Agindua, ekainaren 6koa .»

BOB N° 114

17/06/2014 (IRPF)



NORMA FORAL 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales.

La intensidad de la crisis económica ha motivado el desenvolvimiento de una política fiscal en los últimos años que ha dado una preponderancia especial al reequilibrio de las cuentas públicas y a poder allegar los recursos precisos para estar en condiciones de afrontar con las suficientes garantías el incremento del gasto público generado por la coyuntura económica adversa, tal y como se ha podido constatar, por ejemplo, con la aprobación de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013, o las recientemente aprobadas reformas integrales del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Además, las Juntas Generales de Bizkaia también han sido sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el Territorio Histórico de Bizkaia tiene una importancia destacada la denominada economía social, de la que es un exponente muy destacado la participación de los trabajadores en las empresas para las que prestan sus servicios, bien sea mediante la fórmula de autogestión instrumentada a través

de la participación en el capital de sociedades cooperativas o laborales, bien a través de la aportación de recursos económicos en forma de participaciones en el capital o de préstamos a las entidades en las que se prestan los servicios, situaciones todas ellas que han sido intensamente fomentadas desde el ámbito público.

La virulencia de la crisis económica se ha dejado notar especialmente en los últimos tiempos en el ámbito de la economía social, en la que la implicación específica de los trabajadores en el capital y la gestión de las empresas, hace que queden en una situación especialmente vulnerable en relación con los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores cuando la situación financiera no ha permitido otra salida a empresas que otrora se habían convertido en tractoras de sus respectivos sectores.

Es más, esas situaciones han provocado que los trabajadores de esas empresas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de apoyo y solidaridad hacia el resto de sus compañeros, con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalancamiento, con los peligros que de la misma se derivan, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal.

La regulación ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las distintas fuentes de renta no está estructurada atendiendo a situaciones económicas patológicas, sino todo lo contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, por lo que se hace precisa una respuesta normativa específica para atender situaciones extraordinarias y amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que pueden derivarse para los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

BOB N° 114

17/06/2014 (IS, IRNR, IRPF)



NORMA FORAL 3/2014, de 11 de junio, de correcciones técnicas de diversas Normas Tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia.

Con fecha 5 de diciembre de 2013 se aprobaron la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral 12/2013 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Habiéndose observado diversas incoherencias en las regulaciones contenidas en las citadas normas forales se procede a su subsanación, a fin de facilitar la adecuada aplicación de las mismas.

Así, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, el ajuste se refiere al apartado 6 del artículo 24, al apartado 1 del artículo 51 y al apartado 2 del artículo 116 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, de manera que queden correctamente reflejadas las referencias a otros artículos de la citada norma, así como clarificar la dotación a la reserva indisponible excluyendo de la misma a la parte del incremento de patrimonio que se hubiera incorporado al capital. Adicionalmente se deroga el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimosexta de dicha Norma Foral.

En relación al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se procede a corregir la remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la letra i) apartado 1 del artículo 14 y la remisión a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, por la del Impuesto sobre Sociedades.

El articulado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre se refiere al número 17 del artículo 9, suprimiendo el párrafo tercero del subapartado 2), al artículo 90 que incluye a las Cooperativas entre las entidades con derecho a deducción, y la corrección de las remisiones normativas del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 97 y de la Disposición Adicional Vigésima.

En relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce, por coherencia técnica con la supresión de la exención para donaciones en línea recta desde el 1 de abril de 2012, una reducción del 95 por 100 para la transmisión de participaciones «ínter vivos», en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno ajustar el texto de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia para contemplar, entre los supuestos que dan lugar a la suspensión del cómputo del plazo de caducidad a que se refieren los artículos 72 y 194, la interposición por parte del interesado de recurso de reposición, completando así la relación actualmente existente.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

BOB N° 114

17/06/2014 (IACNG Y RRIC)



NORMA FORAL 4/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinqueviges del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en orden a la internalización de los costes medioambientales derivados del almacenamiento del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica en instalaciones centralizadas, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

NORMA FORAL 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

En línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, se aprobó la ley 16/2013, de 29 de diciembre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, al objeto de introducir, entre otros, mecanismos de corrección de determinadas externalidades ambientales, tales como las ocasionadas por la emisión de gases de efecto invernadero. A estos efectos, se introduce un impuesto sobre el consumo de Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico. Por otra parte, se establece una deducción del Impuesto en los supuestos en que se acredite la destrucción de los productos objeto del Impuesto, ya que regular estas opciones estimula el desarrollo de tecnologías ecológicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

NORMA FORAL 6/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quáter del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, creado por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, supuso la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica. De esta forma, este impuesto ha de servir de estímulo para mejorar los niveles de eficiencia energética a la vez que permite asegurar una mejor gestión de los recursos naturales y seguir avanzando en el nuevo modelo de desarrollo sostenible, tanto desde el punto de vista económico y social, como medioambiental, contribuyendo además a la integración de las políticas medioambientales en el sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes.

A tal fin, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, grava la realización de actividades de producción e incorporación de energía eléctrica en el sistema eléctrico, elementos que reflejan la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro. El Impuesto se aplica a la producción de todas las instalaciones de generación.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

NORMA FORAL 7/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre actividades de juego.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre Actividades de Juego, creado por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Los contribuyentes de este Impuesto deberán tributar a la Diputación Foral de Bizkaia en proporción al volumen de operaciones realizado durante el ejercicio, que se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, respecto del total jugado en dicho período.

Para el ingreso de estos importes en la Hacienda Foral de Bizkaia se utilizarán los modelos y procedimientos establecidos por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

BOB N° 114

17/06/2014 (IPCNG Y RRRGEN)



NORMA FORAL 8/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinqueviges del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con la pretensión de internalizar los costes medioambientales derivados de la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

BOB N° 114

17/06/2014 (IDEC)



NORMA FORAL 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, regulado en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 ter del Concierto Económico, debe exaccionarse aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

BOB N° 116

19/06/2014 (IAJ, IDEC, IIEE)



DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2014, de 17 de junio, por el que se deroga el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La Disposición Adicional segunda del vigente Concierto Económico, en su apartado 2, establece una obligación de concertación de aquellas figuras impositivas que surjan como consecuencia de una reforma del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte al Concierto Económico. De acuerdo con ello, los propios textos legales, que proceden a la creación de las figuras impositivas señaladas, contienen las cláusulas de salvaguarda propias de los regímenes de Concierto y Convenio Económico.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la espera de que, por parte de ambas administraciones, se procediera a la pertinente adaptación del Concierto Económico, se aprobó el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia, a fin de incorporar al sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia las figuras impositivas estatales referentes al Impuesto sobre actividades de juego, al Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito y los Impuestos de carácter energético.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos, entre los que destacan los mencionados anteriormente.

En consecuencia, una vez aprobadas las Normas Forales que regulan los nuevos impuestos concertados se procede a la derogación, mediante este Decreto Foral Normativo, del Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo noveno de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 16 de enero de 2014.

Por ello, en virtud de la autorización contenida en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, en el que se recoge que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en materia tributaria, denominadas Decretos Forales Normativos, en el supuesto de que existan razones de urgencia para la adopción de medidas tributarias, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 17 de junio de 2014,

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 74/2014, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de cobro del Recargo Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Impuesto sobre Actividades Económicas está regulado en el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio. Con carácter general, en desarrollo del citado Decreto Foral Normativo se aprobó el Decreto Foral 120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para la correcta aplicación del citado impuesto resulta ser de aplicación, además, el Decreto Foral 180/1991, de 26 de noviembre, sobre la gestión de determinadas cuotas y recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La necesidad de regular un procedimiento de cobro del recargo del Impuesto sobre Actividades Económicas para aquellos Ayuntamientos que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de actualizar y adecuar el contenido del mencionado Decreto Foral al marco normativo y a la realidad actual de la gestión de este impuesto, hace precisa la aprobación de una nueva disposición.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 75/2014, de 17 de junio, por el que se modifican el plazo de presentación de la declaración informativa con el contenido de los libros registro correspondiente al año 2014 y varios Reglamentos tributarios.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 44/2013, de 26 de marzo, por el que se modificó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo una importante novedad en el ámbito de las obligaciones relativas a los libros registros fiscales y a las obligaciones de información que recaen sobre los mismos.

Mediante el citado Decreto se estableció la obligatoriedad, desde el 1 de enero de 2014, de la llevanza y conservación de un nuevo libro registro de operaciones económicas y la correspondiente obligación de informar a la Administración Tributaria del contenido de los mismos en el año 2015.

El artículo 46 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales establece la obligación de informar sobre el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas, mediante la presentación de una declaración informativa, durante el mes de febrero, que deberá contener la información correspondiente al año anterior.

Al objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de los plazos y formalidades requeridos para la presentación de esta nueva declaración informativa, se ha considerado la conveniencia de fijar una modificación del plazo de presentación de la información correspondiente al año 2014, de forma que se pospone y se hace coincidir con el plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo impositivo 2014. En el caso de las personas físicas que desarrollan una actividad económica, la coincidencia de ambos plazos dota de complementariedad a ambas obligaciones formales.

Adicionalmente se modifican el artículo 52 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, los artículos 66, 72 y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 39 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones formales del Territorio Histórico de Bizkaia, con la finalidad de corregir meros errores de transcripción y de referencias normativas.

Se modifica, por otro lado, el criterio valoración de las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, respecto de los cuales se establece una obligación de información anual en el artículo 50 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales. El valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, en mercados organizados, calculado a partir de la relación de valores que publica anualmente el Ministerio de Economía y Hacienda, queda sustituido por el valor que se le atribuye a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, según su valor de negociación en el momento del devengo de este impuesto o el valor de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción, en el caso de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial. Este cálculo otorga una mayor coherencia interna al propio sistema tributario foral.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1260/2014, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 140 de Declaración informativa con el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido un nuevo instrumento para el cumplimiento de las obligaciones formales del colectivo de contribuyentes que realizan actividades económicas, que consiste en la llevanza de un Libro Registro de Operaciones Económicas común al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Su desarrollo reglamentario se concreta en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, que establece la obligatoriedad de llevanza del Libro Registro, desde 1 de enero de 2014, a las personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testitorio, que desarrollen actividades económicas y la correspondiente obligación de presentar a la Administración Tributaria declaración informativa del contenido del mismo en el año 2015.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido la obligación de llevanza de los libros registros previstos en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, se entenderá cumplida con la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas y respetando las especificidades de los Regímenes especiales de dicho Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, los obligados tributarios que estén obligados a la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas deberán presentar una declaración informativa con el contenido de dicho libro, la cual se realizará obligatoriamente por medios telemáticos durante el mes de febrero y que contendrá la información correspondiente al año anterior. Para facilitar la presentación de dicha declaración informativa, la Diputación Foral de Bizkaia pone a disposición de los obligados tributarios un programa de ayuda que permite la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas y la incorporación del

contenido del mismo a la declaración informativa anual.

Al objeto de aliviar del cumplimiento de esta nueva obligación formal, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 44/2013, de 26 de marzo, en su redacción dada en el apartado Uno del artículo dos del Decreto Foral 140/2013, de 19 de noviembre, exime a determinados obligados tributarios de la llevanza en 2014 del Libro Registro de Operaciones Económicas siempre que los ingresos derivados de las actividades económicas no hayan superado ciertos umbrales o hayan determinado el rendimiento neto de sus actividades en estimación objetiva por signos, índices o módulos, y consecuentemente de la presentación de la declaración informativa en 2015.

BOG N° 103

03/06/2014 (IRPF, IRNR, IS)



ORDEN FORAL 350/2014, de 27 de mayo por la que se aprueba el modelo 230.

A través de la reciente modificación realizada en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco efectuada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, se han concertado los tributos de titularidad estatal creados en los últimos años, además de precisarse la competencia para exigir la retención del gravamen especial sobre premios de loterías que ha sido reproducido por la normativa foral.

Así, el artículo 10 del Concierto Económico, en su nueva redacción, establece que las retenciones correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el perceptor de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco. Ello implica que las retenciones de los premios que correspondan a perceptores que tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio guipuzcoano deberán ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

A efectos de posibilitar la presentación e ingreso, en su caso, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como en el Impuesto sobre Sociedades, de las retenciones practicadas por los citados premios, procede aprobar el modelo de autoliquidación.

BOG N° 103

03/06/2014 (IS, IRNR)



ORDEN FORAL 351/2014, de 27 de mayo, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G.

Finalizado el ejercicio 2013, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 4 y 10 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso del año 2013.

Las novedades normativas más destacables que afectan a la campaña de 2013 se recogen en las Normas Forales 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias; 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias; y en el Decreto Foral 50/2012, de 28 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Entre éstas, las más destacables son las siguientes:

Se deroga el régimen especial de sociedades de promoción de empresas, dando así cumplimiento al compromiso adquirido con anterioridad por las Juntas Generales.

En el marco de las medidas de lucha contra el fraude y la elusión fiscal, se establecen límites a la deducibilidad de determinados gastos, tales como servicios de restauración, alojamiento, viajes y regalos, así como los relativos a automóviles de turismo, motocicletas y similares.

Por un lado, se limitan los supuestos en los que los gastos de representación o las atenciones con proveedores o clientes tienen carácter deducible.

Por otro, se introducen reglas para la deducibilidad de los gastos derivados de embarcaciones y aeronaves, aclarando que estos gastos solo resultarán deducibles cuando la explotación de dichos elementos de transporte constituya el objeto de la actividad, contando con medios materiales y personales suficientes para ello.

Igualmente, se introduce la exclusión o, en su caso, limitación de la libertad de amortización, de la amortización acelerada, de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios y de las deducciones, a la vez que se modifica el régimen fiscal previsto para contratos de arrendamiento financiero, limitando o excluyendo la deducibilidad de la recuperación del coste de determinados medios de transporte.

Se modifica el régimen fiscal previsto para contratos de arrendamiento financiero posibilitando la amortización anticipada de determinados activos, de acuerdo con su particular naturaleza.

Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se ha modificado un supuesto de excepción de la obligación de retener e ingresar a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva obtenidas por determinados fondos de inversión de carácter financiero y sociedades de inversión de capital variable. Este supuesto se regula en la letra t) del artículo 54 del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Así, por un lado, se modifican las remisiones al anterior Real Decreto para corregirlas y que sean dirigidas al citado Real Decreto 1082/2012, pero además y como novedad, se modifica el requisito del porcentaje mínimo de inversión exigido a las Instituciones de Inversión Colectiva que invierten en un único fondo, fijado en el 80 por ciento, para adaptarlo al nuevo porcentaje mínimo establecido por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, que lo eleva hasta el 85 por ciento.

Por último, se introduce una modificación que deriva de la nueva tributación de los premios de lotería, planteada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este nuevo gravamen prevé una retención del 20% tanto para ese impuesto como para el Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, es preciso incorporar este nuevo supuesto de retención en el artículo 54 del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación–y se establece la forma y procedimientos de presentación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 92, de 19 de mayo de 2014, de la ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación–y se establece la forma y procedimientos de presentación, se procede a su subsanación:

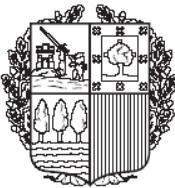
En el título de la disposición en la columna de euskera,

— Donde dice:

«308/2014 FORU AGINDUA, maiatzaren 14koa, 583 eredua, «Energia elektrikoaren ekoizpenaren balioaren gaineko zerga. Autolikidazioa eta ordainketa zatikatuak», eta 584 eredua, «Berotegi efektuko gas fluordunen gaineko zerga. Autolikidazioa eta ordainketa zatikatuak» onartu, eta haien aurkezteketa erak eta prozedurak arautzen dituena».

— Debe decir:

«308/2014 FORU AGINDUA, maiatzaren 14koa, 583 eredua, «Energia elektrikoaren ekoizpenaren balioaren gaineko zerga. Autolikidazioa eta ordainketa zatikatuak», eta 587 eredua, «Berotegi efektuko gas fluordunen gaineko zerga. Autolikidazioa eta ordainketa zatikatuak» onartu, eta haien aurkezteketa erak eta prozedurak arautzen dituena».



BOPV N° 103

30/06/2014 (V)



ORDEN de 30 de junio de 2014, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se dispone el cese y la designación del Secretario de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y se modifica la ubicación de su sede.

El Capítulo III, Sección 3.^a del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a las relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte, el Reglamento de la citada Junta Arbitral, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico con fecha 30 de julio de 2007, establece en su artículo 7 lo siguiente:

«1.– La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración General del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2.– El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

(...)».

Una vez cumplido el segundo periodo de tres años desde la constitución de la Junta Arbitral, la figura del Secretario debe recaer en un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, fijándose de nuevo además la sede de la Junta Arbitral en el inmueble situado en la calle Portal de Castilla, número 15, código postal 01007, de Vitoria-Gasteiz.

Para ello, debe procederse al cese del actual Secretario, funcionario de la Administración del Estado y modificarse la ubicación actual de la sede de la Junta Arbitral.



NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 135

04/06/2014 (IS, IRNR)



ORDEN HAP/865/2014, de 23 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidas erratas en los anexos de la Orden HAP/865/2014, de 23 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 28 de mayo de 2014, páginas 40217 a 40364, se transcriben a continuación integros y debidamente rectificados los citados anexos:

ANEXO I

FORMATO ELECTRÓNICO

"...".

ANEXO II

FORMATO ELECTRÓNICO

"...".

BOE N° 138

07/06/2014 (IVA)



REAL DECRETO 410/2014, de 6 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El presente real decreto tiene por objeto introducir determinadas modificaciones en el régimen jurídico de la declaración-resumen anual regulada en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Asimismo, se introduce una nueva obligación de información en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio y se modifica el régimen jurídico de las notificaciones en sede electrónica reguladas en dicho reglamento citado.

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece la posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la declaración-resumen anual a determinados sujetos pasivos, cuya concreción se remite a desarrollo por Orden ministerial, considerando el principio de limitación de los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y teniendo en cuenta la información que van a venir obligados a suministrar en sus autoliquidaciones del impuesto.

Para adaptar la normativa sobre asistencia mutua a los proyectos actualmente en desarrollo de intercambio automático de información basados en un sistema global y estandarizado, el cual tiene por objeto prevenir y luchar contra el fraude fiscal, se añade un artículo al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el artículo 37 bis, que regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia o en su caso nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o el control de las mismas conforme a las normas de diligencia debida que se determinarán mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

El Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario, introdujo en el apartado 6 del artículo 115 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la posibilidad de practicar notificaciones por otros medios electrónicos diferentes a la dirección electrónica asignada por la Administración tributaria siempre que dicho medio se haya consentido por el interesado.

Como complemento a esa posibilidad, ahora se incorpora la de poder realizar notificaciones en la sede electrónica de la Administración tributaria competente mediante el acceso voluntario del interesado.